

Recurso de casación 48/2015

A U T O

Excmo. Sr. Presidente	/
D. Manuel Bellido Aspas	/
Ilmos. Sres. Magistrados	/
D. Fernando Zubiri de Salinas	/
D. Javier Seoane Prado	/
D. Luis Ignacio Pastor Eixarch	/
D^a. Carmen Samanes Ara	/
D. Ignacio Martínez Lasierra	/

Zaragoza, a dieciséis de octubre de dos mil quince.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora de los Tribunales D^a. Lorena Samper Sánchez, actuando en nombre y representación de D^a. Rocío S. F. , presentó ante la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza escrito interponiendo recurso de casación frente a la sentencia de fecha 30 de junio de 2015, dictada por dicha Sección en el rollo de apelación núm. 151/2015, dimanante de los autos de Divorcio núm. 300/14, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Zaragoza, siendo parte recurrida D. José Miguel H. M. , representado por la Procuradora de los Tribunales D^a. M^a Luisa Hueto Sáenz, y el Ministerio Fiscal, y una vez se tuvo por interpuesto

dicho recurso, se acordó el emplazamiento de las partes y la remisión de los autos a esta Sala.

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones, se formó el rollo de casación núm. 48/2015, en el que se personaron todas las partes, y seguidamente se pasaron al Ilmo. Sr. Ponente para que se instruyese y sometiese a la deliberación de la Sala lo que hubiese que resolver sobre la admisión o inadmisión del recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 483 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En fecha 23 de septiembre de 2015 se dictó providencia en la que se acordó:

“Visto el recurso de casación interpuesto por la Procuradora D^a. Lorena Samper Sánchez, en representación de D^a. Rocío S. F. , considera la Sala que puede concurrir causa de inadmisibilidad, por los siguientes motivos:

El recurso de casación se interpone conforme al art. 477.2.3º de la LEC, pero la parte recurrente no razona acerca de la concurrencia del requisito exigido por la ley, consistente en que la resolución del recurso presente interés casacional.

Además el recurso de casación se funda en la infracción de jurisprudencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, sin tener en cuenta lo prevenido en el art. 477 de la LEC, conforme al cual *“el recurso de casación habrá de fundarse, como motivo único, en la infracción de normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso”*.

De ello infiere la Sala que el recurso de casación podría incurrir en la causa de inadmisión conforme al art. 483.2.2º de la LEC.

La Sala, antes de resolver, acuerda poner de manifiesto las causas de inadmisión del recurso que pudieren concurrir a las partes personadas para que, en el plazo de diez días, formulen las alegaciones que estimen procedentes.”

Las partes, dentro de plazo, presentaron sus escritos de alegaciones en apoyo de sus pretensiones, manifestando el Ministerio Fiscal su conformidad con la inadmisión planteada en la providencia anterior.

Es Ponente el Magistrado de la Sala Ilmo. Sr. D. Fernando Zubiri de Salinas.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En el trámite de admisión del recurso de casación la Sala debe examinar en primer lugar su competencia, pronunciándose seguidamente, si se considerase competente, sobre la admisibilidad del mismo, según dispone el artículo 484 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Esta Sala es competente para conocer del recurso de casación interpuesto, a tenor del artículo 478, núm. 1º, párrafo 2º, de la mentada Ley procesal, ya que corresponde "*a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia conocer de los recursos de casación que procedan contra las resoluciones de los Tribunales Civiles con sede en la Comunidad Autónoma, siempre que el recurso se funde, exclusivamente o junto a otros motivos, en infracción de las normas de Derecho civil, foral o especial propio de la Comunidad*", y a estos efectos competenciales puede entenderse que el motivo de recurso se refiere a la vulneración de derecho civil aragonés, sin perjuicio de lo que más adelante se dirá acerca de su admisibilidad.

SEGUNDO.- En la providencia dictada por esta Sala en fecha 23 de septiembre pasado se puso de relieve que el recurso se interponía por interés casacional, si bien la parte recurrente no razonaba acerca de la concurrencia de dicho interés.

Las alegaciones formuladas por la parte recurrente en el plazo conferido hacen entender que la vía escogida es la comprendida en el art. 477, apartado 2.3 y apartado 3 de la LEC, expresando que se trata de interés

por existir jurisprudencia contradictoria. No obstante, resulta necesario que en el escrito de interposición del recurso además de expresarse clara e inexcusablemente la infracción legal que se pretenda denunciar, con cita de los concretos y correspondientes preceptos legales de derecho sustantivo que se estimen infringidos por el Tribunal de apelación, se describa también el interés casacional, que ha de estar directamente relacionado con la infracción legal denunciada, de manera suficientemente clara y precisa como para poder ejercer adecuadamente el control de la admisión.

TERCERO.- Aunque pueda entenderse esclarecido el interés casacional invocado, el motivo único del recurso de casación no puede sobrepasar el filtro de admisibilidad, a tenor de lo prevenido en el art. 483.2 de la LEC.

El recurso de casación, dada su función nomofiláctica o de defensa y protección del ordenamiento jurídico, ha de fundarse necesariamente en la infracción de norma legal, a tenor del art. 477.1 de la ley procesal.

Como expresa el Acuerdo no jurisdiccional de la Sala Primera del TS de 30 de diciembre de 2011, apartado I, 6, es causa de inadmisión del recurso de casación *“La falta de indicación en el escrito de interposición del recurso de la norma sustantiva, la jurisprudencia de la Sala Primera del TS o el principio general del Derecho infringidos -que ha de hacerse en el encabezamiento o formulación de cada uno de los motivos en los que se funde el recurso o deducirse claramente de su formulación sin necesidad de acudir al estudio de su fundamentación- o la indicación de norma, jurisprudencia o principio general del Derecho que no sea aplicable al fondo del asunto, a tenor de la ratio decidendi de la sentencia recurrida.”*

Tal acuerdo ha sido objeto de aplicación en reiteradas resoluciones del alto tribunal, entre ellas en Auto de 4 de diciembre de 2012.

En el caso de autos no se menciona norma alguna como motivo del recurso de casación. El motivo primero –y único- del recurso de funda en la vulneración de la jurisprudencia de la AP, lo que no puede ser motivo de recurso, ya que el criterio sustentado por las audiencias no constituye jurisprudencia ni es fuente de derecho –art. 1.6 del CC-.

CUARTO.- El recurso incurre así en la causa de inadmisión prevista en el art. 483.2.2º LEC, en relación con los arts. 481.1 y 477.1, es decir, de interposición defectuosa por falta de técnica casacional.

Lo expuesto conduce, de conformidad con lo establecido en el artículo 483.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a la inadmisión a trámite del recurso de casación formulado y consiguiente declaración de firmeza de la sentencia recurrida.

QUINTO.- En cuanto a las costas, procede su imposición a la parte recurrente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 398 y 394 del citado cuerpo procesal civil.

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación.

LA SALA ACUERDA:

1.- No admitir el recurso de casación formulado por la representación procesal de Doña Rocío S. F. contra la Sentencia dictada el día 30 de junio de 2.015 por la Audiencia Provincial de Zaragoza, sección segunda, en el rollo de apelación número 151/2015, dimanante de autos de divorcio contencioso núm. 300 de 2014, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia núm. Cinco de Zaragoza.

2. - Declarar firme la sentencia antes citada.

3.- Remitir las actuaciones junto con testimonio de esta resolución al órgano de procedencia.

4.- Con imposición a la parte recurrente de las costas de este recurso.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firma el Excmo. Sr. Presidente y los Ilmos.
Sres. Magistrados expresados al margen.